

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 4** del acta de la **sesión 5415-2009**, celebrada el 25 de febrero del 2009,

considerando que:

1. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral II, artículo 6 del acta de la sesión 5293-2006, celebrada el 30 de agosto del 2006, publicado en el diario oficial La Gaceta 179 del 19 de setiembre del 2006, aprobó el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.
2. Es conveniente promover una mayor competencia ampliando el número de agentes que pueden ejecutar operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propio en el mercado cambiario nacional.
3. La ejecución de operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propios por parte de los puestos de bolsa facilitarían la gestión de las necesidades de intercambio de divisas que pueden presentarse en el desarrollo de las actividades de intermediación bursátil y favorecería la participación en el mercado cambiario de más entidades que promuevan la liquidez y profundidad del mercado.
4. El criterio sobre la conveniencia de permitir a los puestos de bolsa, la ejecución de operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propio, es compartido también por la Bolsa Nacional de Valores, S.A. y la Superintendencia General de Valores y ha sido comentado como un aspecto positivo por parte de las misiones del Fondo Monetario Internacional que han brindado asistencia técnica en el tema de la regulación de operaciones cambiarias.
5. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) emitió mediante artículo 12 del acta de la sesión 752-2008, celebrada el 24 de octubre del 2008, una normativa expresa que establece estas transacciones como operaciones autorizadas para los puestos de bolsa en tanto sean autorizados por el Banco Central de Costa Rica, sean necesarias para el ejercicio de la intermediación bursátil y se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado. Asimismo, ese Consejo en el artículo 9 del acta de la sesión 772-2009, celebrada el 13 de febrero del 2009, dispuso aclarar la redacción del inciso d) del artículo 1 de la “Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa”, estableciendo que esos agentes pueden realizar operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propio o por encargo de terceros siempre y cuando sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica.
6. Debe evitarse que por medio de la ejecución de transacciones no tipificadas como operaciones cambiarias de contado, puedan llevarse a cabo transacciones de compra y venta de divisas, eludiendo el pago del cobro por participación del 25% que permite el artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, con los efectos adversos que ello podría tener sobre los ingresos percibidos por el Banco Central y la homogeneidad de las condiciones en las cuales compiten las diferentes entidades que participan en el mercado cambiario.

dispuso:

- 1-. Modificar los artículos 1, 12, 13, 14, 21, así como adicionar un Transitorio 4 al “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado” (ROCC), para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1. *Objetivo*

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulan las operaciones cambiarias de contado y las disposiciones a las que deben sujetarse los agentes que las realizan como parte del giro normal de su negocio con el propósito de obtener un lucro derivado de la intermediación en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por operaciones cambiarias de contado, aquellas transacciones por medio de las cuales se efectúa un intercambio de moneda nacional por moneda extranjera o viceversa, el cual se hace efectivo en un período no mayor a dos días hábiles. La aplicación de esta definición se realizará atendiendo al principio de realidad económica, que implica la valoración de los efectos económicos de las transacciones con independencia de las formas jurídicas que adopten los instrumentos por medio de las cuales éstas se materializan.

En tal sentido, se considerarán operaciones cambiarias de contado, entre otras, aquellas transacciones en que se adquiere un activo financiero para su venta posterior, liquidada en una moneda diferente a la de la transacción original de compra, cuando entre las fechas de cumplimiento efectivo de tales operaciones exista un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 12. *Objetivo*

El presente capítulo tiene como objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos que deben cumplir los puestos de bolsa, con base en lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Los puestos de bolsa que sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario podrán realizar operaciones de compra y de venta al contado de monedas extranjeras en billetes, giros bancarios, cheques, transferencias desde y hacia el exterior del país y otros instrumentos de pago, por cuenta y riesgo propio sin perjuicio de que puedan realizarlas por encargo de terceros.

Artículo 13. *Requisitos Específicos*

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para todas las entidades autorizadas para operar en la negociación de monedas extranjeras, cada puesto de bolsa deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para participar en el mercado cambiario, para lo cual deberán solicitar por escrito ante el Banco Central de Costa Rica la autorización para participar como intermediario en el mercado cambiario de contado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica solicitará a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) la opinión especializada sobre la solicitud planteada por el puesto de bolsa. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica decidirá si procede o no la autorización del puesto de bolsa como entidad cambiaria y comunicará su decisión tanto al puesto de bolsa solicitante como a la SUGEVAL.
- b) Rendir ante el Banco Central de Costa Rica una garantía mediante títulos valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Costa Rica, por un valor mínimo de mercado de ¢30.000.000,00 (treinta millones de colones). El valor de los títulos se determinará según las cotizaciones más recientes en una de las bolsas de valores autorizadas para negociar esa clase de activos; queda entendido que si sobreviene un precio menor para los títulos depositados o se requiere un aumento de la garantía, es obligación del garante reponer las sumas necesarias para completar el

valor establecido. El monto de dicha garantía será revisado y, si corresponde, ajustado en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previa recomendación de la SUGEVAL, sin perjuicio de aumentos de oficio debidamente motivados, que al efecto decida la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en función del volumen de transacciones cambiarias que efectúen las entidades autorizadas, las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.

Dicha garantía responderá por eventuales daños y perjuicios que pudieran causar las entidades autorizadas a sus clientes o a terceras personas en sus operaciones, determinados éstos por un tribunal arbitral constituido para tal efecto, el cual se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley 7727. La garantía rendida se mantendrá en custodia a favor del Banco Central de Costa Rica, en un fideicomiso de caución constituido en una entidad designada por éste o mediante cualquiera otra figura que asegure su pronta ejecución.

En caso de que el Puesto de Bolsa autorizado dejare de prestar sus servicios al público por decisión propia, por acto administrativo o por acto judicial, la garantía rendida permanecerá vigente por un plazo no menor de seis meses contados a partir de la fecha de efectividad del acto.

Artículo 14. *Posición propia autorizada en divisas*

Con fundamento en lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se dispone que la posición propia efectiva en divisas de los puestos de bolsa autorizados por el Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario, deberá mantenerse al final de cada día hábil entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del patrimonio total más reciente reportado por la SUGEVAL al Banco Central de Costa Rica, expresado en dólares de los Estados Unidos de América con base en el Tipo de Cambio de Referencia para la compra que compute el Banco Central de Costa Rica para el día hábil anterior.

Al momento en el que el puesto de bolsa empiece a operar en el mercado cambiario nacional, la SUGEVAL calculará y verificará que la posición propia inicial cumpla con la disposición citada en el párrafo anterior. La SUGEVAL comunicará al Banco Central de Costa Rica el monto de la posición propia inicial para que éste autorice la participación de la entidad en el mercado cambiario.

La posición propia autorizada en divisas de cada puesto de bolsa podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +4% o hasta un -4% del valor del patrimonio total más reciente reportado por la SUGEVAL al Banco Central de Costa Rica, expresado en dólares según se define en el presente artículo.

Tanto los límites entre los que podrá situarse la razón de la posición propia con respecto al Patrimonio como la variación diaria permitida de la posición propia autorizada, podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.

No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición autorizada en divisas las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) las operaciones en moneda extranjera que no afecten el mercado cambiario, tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de

cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América;

- b) aquellas operaciones que lleven a cabo las entidades como consecuencia de la obligación de regularizar su posición propia dentro del plazo establecido en el artículo 21, inciso a).

La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición propia autorizada en divisas.

Los puestos de bolsa deberán informar a la SUGEVAL y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición propia autorizada en divisas originada por esos conceptos, en el entendido de que esa posición deberá mantenerse, aún en estos casos, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del patrimonio.

La información sobre la situación contable será suministrada por los puestos de bolsa a la SUGEVAL, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 21. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente escala:
 - 1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.
 - 2. Por mantener la razón de posición propia efectiva en divisas fuera de los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición propia efectiva en divisas dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición propia efectiva

en divisas en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por variaciones diarias de la posición propia efectiva en divisas mayores a las máximas autorizadas en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 0.5 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 0.5 p.p. y hasta 1 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 1 p.p. y hasta 2 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 2 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la posición propia efectiva en divisas dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superada el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición propia que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

5. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o en este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

- C. En caso de más de tres violaciones a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio 4

A partir de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones al presente Reglamento, toda operación cambiaria que ejecuten los puestos de bolsa deberá ajustarse a lo dispuesto en las citadas modificaciones. Lo anterior sin perjuicio de que estas entidades puedan iniciar la ejecución de operaciones por cuenta y riesgo propio con anticipación al plazo indicado, para lo cual deberán comunicar al Banco Central de Costa Rica la fecha en que se hará efectiva la nueva modalidad de operación, sujetándose a partir de ese momento a las disposiciones aplicables a ese tipo de transacciones.”

- 2.- Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.